

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3406/2014

Cochabamba, 26 de diciembre de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 1812/2014 de 11 de julio de 2014, el Auto de Formulación de Cargo de fecha 27 de diciembre de 2012 emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 2728/2013 de 03 de octubre de 2013 se resolvió declarar **PROBADO** el cargo de 27 de diciembre de 2012, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**NELLY**”, ubicada en el Km. 7 de la Avenida Villazon, de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, la **Estación** presentó Recurso de Revocatoria en fecha 05 de noviembre de 2013 contra la Resolución Administrativa ANH No. 2728/2013 de 03 de octubre de 2013, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Administrativa ANH No. 1812/2014 de 11 de julio de 2014.

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 1812/2014 de 11 de julio de 2014 resolvió lo siguiente: “Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2728/2013 de 03 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable”.

Que, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 1812/2014 de 11 de julio de 2014 y bajo los criterios de legitimidad esgrimidos en la misma se emite la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, señalan que en fecha 27 de diciembre de 2010, se realizó una inspección de rutina en la **Estación**, observándose que el ingreso general a esa instalación estaba cerrado con carreles de carga para Diesel Oil y Gasolina Especial obstruidos por llantas y piedras, inmediatamente se verificaron los saldos existentes en los tanques de almacenaje de la **Estación** evidenciándose la existencia del combustible Diesel Oil con un volumen de 10.081 litros y de Gasolina Especial con un volumen de 465 litros (carga muerta).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 27 de diciembre de 2012, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de diciembre de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 10 de enero de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la **Estación** se encuentra actualmente con suspensión de actividades autorizada mediante Resolución No. 0043/2012 de fecha 13 de enero de 2012.
- 2.- Que, el acto de 27 de diciembre establece que la inspección administrativa fue realizada en horas extraordinarias (06:50) sin que exista el debido respaldo legal para llevar adelante esa actuación administrativa.
- 3.- Que, la documentación dejada en las paredes de su estación no incluía los respaldos del acto administrativo de 27 de diciembre de 2012, es decir el Informe Técnico 931/2010 y el Protocolo No. 3157, lo cual viola su derecho a la defensa y el debido proceso.
- 4.- Que, el cargo de 27 de diciembre de 2012 señala que habrían incurrido en la presunta contravención al artículo 14 de la Ley No. 3058, sin embargo esa disposición no tipifica una sanción expresa.

Que, la **Estación** presentó una nota en fecha 21 de enero de 2013 solicitando un certificado de que el consultor Jhony David Quispe Moya era funcionario determinado expresamente para organizar y reunir todas las actuaciones preliminares, como el informe Técnico 931/2011.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 23 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada a la **Estación** en fecha 03 de septiembre de 2013.

Que, en fecha 11 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 16 de septiembre de 2013.

Que, la **Estación** presentó memorial en fecha 04 de septiembre de 2014, en cual reitera los argumentos ya expuestos anteriormente y además señala entre otros fundamentos lo siguiente:

1. Que los carriles y dispensers de Gasolina Especial no estaban habilitados ya que no tenía ese producto para comercializar, pero que sin embargo los carriles de Diesel Oil si se encontraban operando normalmente, para demostrar aquello presentó los reportes de ventas de los días 25,26 y 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO

Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación**, cabe señalar que:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo observar que el ingreso general a esa instalación estaba cerrado, los carreles de carga para Diesel Oil y Gasolina Especial se encontraban obstaculizados por llantas y piedras, evidenciándose la existencia del combustible Diesel Oil con un volumen de 10.081 litros, y de Gasolina Especial con un volumen de 465 litros (carga muerta). Hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción; dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que se encuentra actualmente con suspensión de actividades autorizada mediante Resolución No. 0043/2012 de fecha 13 de enero de 2012; cabe señalar que evidentemente tal como lo demuestra la copia de la Resolución Administrativa ANH No. 0043/2012 de 13 de enero de 2012, que presentó la **Estación** junto a su nota presentada en fecha 10 de enero de 2013, la suspensión de actividades de la **Estación** fue autorizada desde el 05 de julio de 2011, sin embargo la inspección realizada por los técnicos de la ANH que generó el presente procedimiento sancionador fue efectuada en fecha 27 de diciembre de 2010, cuando la **Estación** todavía realizaba sus operaciones, tal como se demuestra en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 003157 de 27 de diciembre de 2010.

4.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el acto de 27 de diciembre establece que la inspección administrativa fue realizada en horas extraordinarias (06:50) sin que exista el debido respaldo legal para llevar adelante esa actuación administrativa;

cabe señalar que la inspección efectuada por el personal técnico de la ANH a la **Estación** fue realizada en cumplimiento a las atribuciones del Ente Regulador de vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, de acuerdo a lo señalado en el inciso d) de la Ley No. 1600, a objeto de proteger los derechos de los consumidores y velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia tal como lo establecen las atribuciones contenidas en los incisos a) y g) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, asimismo dicha inspección fue efectuada aplicando lo dispuesto en la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006 la cual habilita días y horas extraordinarias para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia del Ente Regulador a objeto de constatar la regular y continua prestación de los servicios públicos establecidos en la Ley de Hidrocarburos No. 3058, por lo cual dicha inspección es un acto administrativo válido.

5.- Que, con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que la documentación dejada en las paredes de su Estación de Servicio no incluía los respaldos del acto administrativo de 27 de diciembre de 2012, es decir el Informe Técnico 931/2010 y el Protocolo No. 3157, lo cual viola su derecho a la defensa y el debido proceso; cabe señalar que según el respectivo formulario de notificaciones, en fecha 27 de diciembre de 2012 se notificó a la **Estación** fijando cedula en la puerta de sus instalaciones ubicadas en la Av. Villazón Km. 7 de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, con el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2012, el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003157 de 27 de diciembre de 2010, notificando con todos los actuados a la **Estación**, en cumplimiento de la normativa legal vigente y velando por el debido proceso y el derecho a la defensa.

6.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación**, con relación a que el cargo de 27 de diciembre de 2012 señala que habrían incurrido en la presunta contravención al artículo 14 de la Ley No. 3058, sin embargo esa disposición no tipifica una sanción expresa; cabe señalar que el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2012 en el último párrafo de su tercer considerando señala que de acuerdo al parágrafo I del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 se autorizó al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio y Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el art. 24 de la Ley No. 3058, por constituir las mismas servicios públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley; posteriormente el mencionado Auto de Cargo en su disposición primera determina que la **Estación** habría suspendido la provisión de combustible, en presunta contravención al Art. 14 de la Ley No. 3058, refiriéndose a que la comercialización de combustibles es un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua, estableciendo en el tercer considerando del mismo Auto de Cargo que la sanción aplicable a la suspensión de ese servicio público, es decir a la suspensión de actividades, está determinada en el parágrafo I del artículo 9 Decreto Supremo No. 29753.

Por lo cual la tipificación de la infracción en el Auto de Cargo es clara, y prueba de ello es que la **Estación** presentó sus argumentos y prueba de descargo dirigidos a desvirtuar el hecho que la **Estación** hubiere infringido lo establecido en el Parágrafo I del artículo 9 Decreto Supremo No. 29753, es decir la suspensión de actividades sin autorización del Ente Regulador.

Por otra parte, en el transcurso del presente proceso se garantizó el cumplimiento del principio de congruencia al igual que a momento de dictarse la presente resolución administrativa, ya que la presente Resolución tiene relación y coherencia con la infracción invocada en el Auto de Cargo de 27 de diciembre de 2012, velando también por el cumplimiento del derecho a la defensa y el debido proceso.

7.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que los carriles y dispensers de Gasolina Especial no estaban habilitados ya que no tenía ese producto para

comercializar, pero que sin embargo los carriles de Diesel Oil si se encontraban operando normalmente, para demostrar aquello presentó los reportes de ventas de los días 25,26 y 27 de diciembre de 2010; cabe señalar que como se indicó anteriormente, el Informe Técnico REGC No. 931/2010 de 31 de diciembre de 2010 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 003157 de 27 de diciembre de 2010 son los elementos de prueba que demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**; siendo el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 003157 de 27 de diciembre de 2010 la prueba esencial del presente proceso.

En este sentido, la Resolución Administrativa ANH No. 0375/2014 de 18 de febrero de 2014 señala que: "El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario".

En el presente caso de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Verificación Volumétrica los técnicos de la ANH señalan que en fecha 27 de diciembre de 2010 constataron que el ingreso a la **Estación** tanto en el carril de carga de Gasolina Especial y en el carril de carga Diesel Oil se encontraban cerrados, obstaculizados por llantas y algunas piedras, es decir que no se encontraban operando, dicho protocolo fue firmado por el representante de la **Estación**, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la **Estación** no se encontraba operando.

Respecto a los reportes de venta presentados por la **Estación** si bien demuestran que la **Estación** comercializó Diesel Oil el día 27 de diciembre de 2010, no demuestran que la comercialización hubiere sido continua, ya que a la llegada del personal de la ANH a la **Estación** en fecha 27 de diciembre de 2010 a hrs. 06:50 la misma no se encontraba comercializando, vulnerando el Principio de Continuidad que obliga que el abastecimiento de hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución deben ser prestados de manera permanente e ininterrumpida y así también lo establecido en el art. 14 de la Ley No. 3058 que establece que los servicios públicos deben ser prestados de manera regular y continua.

8.- Que, respecto a lo señalado por la **Estación** respecto a que presentó una nota en fecha 21 de enero de 2013 solicitando un certificado de que el consultor Jhonny David Quispe Moya era funcionario determinado expresamente para organizar y reunir todas las actuaciones preliminares, como el informe Técnico 931/2011; cabe señalar que en atención a la solicitud de la **Estación** la Dirección correspondiente de la ANH mediante nota DAF – URH-400/2013 de 04 de marzo de 2013 certificó que el Sr. Jhonny David Quispe Moya prestó sus servicios en la institución desde el 18 de octubre de 2010 hasta el 06 de enero de 2012, por lo que a momento de la inspección era funcionario de la ANH.

Respecto a que si el mencionado técnico era funcionario determinado expresamente para organizar y reunir todas las actuaciones preliminares, como el informe Técnico 931/2011; cabe indicar que esa "determinación expresa" señalada en el art. 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo se trata de una potestad de la autoridad y corresponde al ejercicio de la facultad discrecional, consecuentemente no prevé notificación alguna a los administrados, puesto que el modo por el cual la ANH organiza o implementa su estructura organizacional y recursos humanos para el cumplimiento de competencias legales, no tiene relación alguna con el objeto y causa del presente procedimiento, se rige por la normativa aplicable a la gestión y administración pública, no incide en los derechos de la **Estación** discutidos en la presente causa.

Los argumentos presentados por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la

Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba y los argumentos aportados no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 27 de diciembre de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NELLY**" ubicada en el Km. 7 de la Avenida Villazon, de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NELLY**", una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.



TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY” a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

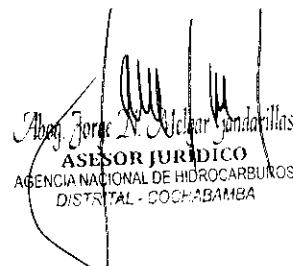
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NELLY”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Ucllier Sandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA